



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2016-00105-00

REFERENCIA: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: YOJAIIRA DANITH LÓPEZ DE BELLO

DEMANDADO: YESID ARIETH BELLO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 29 de agosto de 2016. Sírvase Proveer. Soledad, 24 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, en el cual se da cuenta del memorial presentado y suscrito personalmente ante notaría por la parte demandante señora YOJAIIRA DANITH LÓPEZ DE BELLO, en el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo de alimentos ordenada en proveído de fecha 29 de agosto de 2016, manifestando que no tiene necesidad de alimentos ya que está recibiendo una pensión.

Se advierte que teniendo en cuenta la voluntad de la parte actora al solicitar el levantamiento de los descuentos que por concepto de la medida cautelar decretada en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2016, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 597 del Código General del Proceso, que a la letra señala: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”* A ello se accederá.

Con base en la anterior normatividad, se observa que la solicitud cuenta con la manifestación expresa de la parte que la pidió, es por ello que este Despacho Judicial accederá a la petición de Levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de archivar el proceso, el mismo ya se encuentra archivado dado a que está terminado por medio de providencia proferida el 29/08/20216, ello sin perjuicio de su desarchivo temporal para cualquier trámite posterior a realizar dentro de este asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, presentada por la señora YOJAIIRA DANITH LÓPEZ DE BELLO, identificada con C.C. 50.852.100.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior, LEVANTAR la medida cautelar ordenada mediante proveído del 29 de agosto de 2016 en el que se dispuso lo siguiente:

por ello. RESUELVE: 1. APROBAR el ACUERDO que han llegado las partes señores: YESID ARIETH BELLO LOPEZ Y YOJAIIRA DANITH LOPEZ OYOLA. 2. En consecuencia de lo anterior, la señora: YESID ARIETH BELLO LOPEZ CC. 1.069.944.269 contribuirá con su madre: YOJAIIRA DANITH LOPEZ OYOLA; POR CONCEPTO DE ALIMENTOS CON EL VEINTE PORCIENTO (20%) del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumentos que perciba en su calidad de empleado del INPEC o en la entidad que labore o llegare a laborar; dinero que descontara de manera mensual el CAJERO Y/O PAGADOR indicado y los consignara a órdenes de este despacho judicial los cinco primeros días de cada mes en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-CASILLA TIPO SEIS (6) DEPOSITO JUDICIAL; a favor de la demandante señora: YOJAIIRA DANITH LOPEZ OYOLA CC. 50.852.100.- 3. Líbrese por secretaria los oficios respectivos. 4. Ordénese el archivo de este expediente, previas las anotaciones de rigor. 5. La presente queda notificada en estrado judicial y presta mérito ejecutivo. 6. Emitir reproducción del medio magnético en que fue grabada esta diligencia a las partes previas a sus costas. No existiendo más motivo de la presente se dio por terminada la diligencia y se firma el presente acta por los que han intervenido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3.- Comuníquese la presente decisión al respectivo pagador para que cesen los descuentos realizados a la parte demandada que habían sido ordenados en la citada providencia de fecha 29/08/2016.

4.-Negar por improcedente la solicitud de archivar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03